

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE FAJARDO-SUPERIOR

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
ACUSADOR

CASO NÚM. NSCR201900469
SALÓN NÚM.306

VS

MEDINA CARDONA, JENSSEN
ACUSADO

SOBRE:
A93/GRADO DE ASESINATO 1ER GDO INCISO A

N O T I F I C A C I Ó N

A: FISCALIA DE DISTRITO FAJARDO
FISCALIA-FAJARDO@JUSTICIA.PR.GOV

LIC. GORDON MENÉNDEZ, JORGE
gordonmenendezasociados@gmail.com

LIC. PEREA MERCADO, JAIME
japerea@justicia.pr.gov, jaimeperea2@yahoo.com

LIC. BEALE TARGA, EDUARDO J.
eduardobeale@hotmail.com, edbeale@justicia.pr.gov

LIC. AYMAT FRÍAS, DIANNETTE
fiscalia-fajardo@justicia.pr.gov, daymat@justicia.pr.gov

LIC. CÁMERON GORDON, ORLANDO RAFAEL
or.cgordon@gmail.com, gordonmenendezasociados@gmail.com

LIC. GORDON PUJOL, JORGE
jgordonpujollaw@gmail.com

EL[LA] SECRETARIO[A] QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN
AL[A LA]: CASO DE EPÍGRAFE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EL
02 DE FEBRERO DE 2021.

SE ANEJA COPIA O INCLUYE ENLACE:

FDO. GEMA GONZALEZ RODRIGUEZ
JUEZ SUPERIOR

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A
ESTA RESOLUCIÓN, USTED PUEDE PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN,
REVISIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL TÉRMINO
ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO.

CERTIFICO QUE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA
Y ARCHIVADA HOY 02 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE SE ENVIÓ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN
A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME
A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA
NOTIFICACIÓN.

EN FAJARDO, PUERTO RICO, EL 02 DE FEBRERO DE 2021.

WANDA I. SEGUI REYES

Por: f/TAMARA TORRES LOPEZ

NOMBRE DEL [DE LA]
SECRETARIO [A] REGIONAL

NOMBRE Y FIRMA DEL [DE LA]
SECRETARIO [A] AUXILIAR DEL TRIBUNAL

Casos Acumulados- NSCR201900470 NSCR201900471
OAT1812-Formulario Único de Notificación- Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas
(Noviembre 2016)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE FAJARDO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

VS.

JENSEN MEDINA CARDONA
ACUSADO

CRIM. NÚM.:
NSCR201900469 al
NSCR201900471

SOBRE:
ART. 93(A) CP,
ART. 5.04 LA y ART. 5.15 LA

RESOLUCIÓN

El 4 de agosto de 2020, el Sr. Jensen Medina Cardona (en adelante, Sr. Medina Cardona), por conducto de su representación legal, presentó "*Moción Sobre Restitución del Derecho Constitucional al Juicio por Jurado [...]*". En síntesis, alegó que su renuncia a su derecho al juicio por jurado no fue realizada con toda la información necesaria para una decisión fundamentada e inteligente, ya que no se le informó sobre la norma constitucional que requiere un veredicto unánime en los juicios criminales por delito grave establecida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 US (2020) y posteriormente adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42.

El 11 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó "*Oposición a la "Moción Sobre Restitución del Derecho Constitucional al Juicio por Jurado [...]"*". En esta, sostuvo que el Sr. Medina Cardona renunció libre y voluntariamente a su derecho a juicio por jurado. A su vez, arguyó que la nueva norma constitucional solo aplica a casos con circunstancias procesales similares.

El 17 de agosto de 2020, el Tribunal emitió *Resolución* declarando **No Ha Lugar** la solicitud del Sr. Medina Cardona y ordenando la continuación de los procedimientos.

Resolvimos que la solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado por parte del Sr. Medina Cardona no procedía en derecho, en vista de que este renunció a su derecho a juicio por jurado libre, voluntaria, inteligente e informado sobre las consecuencias que acarrearba dicha renuncia. La información que se le proveyó con relación al veredicto del jurado se basó en el estado de derecho vigente en ese momento.

A su vez, determinamos que no procedía la aplicación retroactiva de la nueva norma constitucional al presente caso, por tratarse de un juicio por Tribunal de Derecho.

A nuestro juicio, la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*, supra, y adoptada en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, aplica retroactivamente a casos por jurado que no sean finales y firmes.

Inconforme, el 25 de agosto de 2020 el Sr. Medina Cardona presentó un *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones solicitando la revisión de dicha determinación. En este, señaló el error siguiente:

"Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar al peticionario retirar la renuncia previa a su derecho constitucional a juicio por jurado, en virtud de la nueva interpretación judicial de la Sexta Enmienda de la Constitución Federal del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, y adoptada en nuestra jurisdicción en *Pueblo s. Torres Rivera*."

El 3 de octubre de 2020, el Procurador General de Puerto Rico presentó su escrito en oposición.

El 18 de noviembre de 2020, el Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* revocando, en parte, la *Resolución* de 17 de agosto de 2020 y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se procediera a atender y adjudicar el asunto en controversia, conforme a lo establecido en *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977).¹

En su dictamen, el Tribunal de Apelaciones llegó a las mismas conclusiones que este Tribunal con relación a que el Sr. Medina Cardona renunció válidamente a su derecho a juicio por jurado y a que el presente caso no se encuentra en las mismas circunstancias procesales de los casos en que la doctrina de retroactividad obliga a que se aplique el resultado de *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. Al respecto, dicho foro expresó lo siguiente:

"En este caso, el Tribunal de Primera Instancia correctamente íntimo que, la norma establecida mediante *Ramos v. Louisiana*, sobre la exigencia de veredictos unánimes, no aplica de manera retroactiva al caso de Medina Cardona, toda vez que sus circunstancias procesales son distintas a las que, tanto la Corte Suprema de Estados Unidos como el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tuvieron ante su consideración al momento de estos expresarse sobre el asunto. Destacó que, habiendo Medina Cardona renunciado válidamente hacer juzgado por jurado, y comenzado a tramitarse el juicio mediante Tribunal de derecho, el nuevo requisito de unanimidad no lo vinculaba por la forma en la que determinó ser juzgado.

Tampoco vio méritos en las alegaciones de Medina Cardona sobre que las explicaciones y advertencias dadas antes de aceptar su renuncia fueron erradas, inconstitucionales y mucho menos constituyeron un error estructural, pues dicha renuncia ocurrió previo a la decisión de *Ramos v. Louisiana*, y *Pueblo v. Torres Rivera*. Según dicho Foro, Medina Cardona fue orientado correctamente sobre la exigencia de un veredicto mayoritario de nueve (9) o más miembros del jurado respecto a su culpabilidad o absolución, lo cual era el estado de derecho vigente en ese momento y satisfacía los rigores de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

Ciertamente, aplicados adecuadamente los parámetros doctrinales sobre la retroactividad de las normas jurisprudenciales, es ineludible concluir que, tal y

¹ Véase pág. 28 de la Sentencia de 18 de noviembre de 2020 dictada por el Tribunal de Apelaciones en el Caso Núm. KLCE202000750.

como expresó el Tribunal de Primera Instancia, Medina Cardona no le aplica retroactivamente el nuevo postulado constitucional de veredictos unánimes. De entrada, la aludida norma constitucional expuesta en *Ramos v. Louisiana*, posteriormente acogida en Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, no es una norma que afecte las circunstancias del proceso penal seguido contra Medina Cardona y, por tanto, requieran su aplicación retroactiva. De igual forma, no encontramos que su inaplicabilidad constituya un riesgo sustancial a la integridad del proceso penal y al derecho a un juicio justo e imparcial.

En primer lugar, no estamos ante un caso en el que el acusado optó o pondera optar ejercer su derecho constitucional a ser juzgado por un jurado, y mucho menos, ante un caso que se tramita en apelación impugnando un veredicto mayoritario. Estamos ante un caso pendiente a ser juzgado por Tribunal de Derecho, luego de que Medina Cardona renunciara a válidamente a ser juzgado por un jurado. Ello, en la medida en que su renuncia fue expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de sus consecuencias, tras ser advertido de todas las salvaguardas que le asistían en dicho momento.

No puede argumentarse con éxito, que la falta de advertencia de la unanimidad del veredicto vició la renuncia que éste hiciera a su derecho a un juicio por jurado. Es de conocimiento general que en el momento en que Medina Cardona efectuó su renuncia al juicio por jurado, ya se encontraba ante la Corte Suprema de Estados Unidos la revisión de la norma hasta entonces prevaleciente, de que el derecho fundamental al juicio por jurado unánime en casos criminales no era extensible a los Estados. Presumiblemente, la reputada representación legal de Medina Cardona conocía o debió conocer dicho proceso, y lo hizo parte de su análisis al recomendarle a su cliente que renunciará a su derecho a juicio por jurado y eligiera ser juzgado por Tribunal de derecho. Como cuestión de realidad, la Defensa de Medina Cardona tampoco hizo reserva de derecho a tenor con las reglas 104 105 de evidencia, a los fines de reclamar, en su momento, la aplicación de la norma que eventualmente expusiera el Tribunal Supremo federal en *Ramos v. Louisiana*.

En segundo lugar, en las circunstancias históricas en que Medina Cardona renunció a su derecho a ser juzgado por un jurado, la advertencia de unanimidad del veredicto no era un requisito indispensable para la validez de dicha renuncia. Son muchos los casos en que, aún existiendo el requisito de unanimidad, se descartó revocar un juicio por Tribunal de Derecho por razón de que la renuncia al jurado no contó con la advertencia del requisito de unanimidad.

En tercer lugar, aunque *prima facie*, la norma de unanimidad parecería ser altamente ventajosas para los acusados, en la medida en que el Ministerio Público está obligado a convencer más allá de duda razonable a los doce (12) miembros del jurado, siendo insuficiente convencer solo nueve (9), lo cierto es, que un veredicto de no culpabilidad de igual forma está sujeto al criterio unánime del jurado. Así que, es un tanto especulativo sugerir que, de Medina Cardona haber anticipado la decisión del Tribunal Supremo federal en *Ramos v. Louisiana*, definitivamente hubiera ejercido su derecho a un juicio por jurado. Lo anterior, por tanto, es demostrativo de la validez de la renuncia al jurado por parte de Medina Cardona. Su posterior retractación, no lo hace acreedor de exigir, como cuestión de derecho, su reinstalación.

En fin, Medina Cardona no podía reclamar como cuestión de derecho, la aplicación retroactiva de la nueva norma de unanimidad de veredictos por jurados, ni el Tribunal de Primera Instancia tenía la obligación de reconocérsela. Sencillamente, Medina Cardona no se encuentra en las mismas circunstancias de los casos en que la doctrina de retroactividad obliga a ese resultado. **La aludida norma sólo aplica a aquellos casos pendientes o en revisión original que presenten las mismas condiciones procesales de *Ramos v. Louisiana*. Esto es, aplica a todo caso pendiente o en revisión directa en el que el acusado está, será o ha sido juzgado por jurado y que, en este último caso, haya sobrevenido un veredicto mayoritario, no unánime.**²

No obstante, el Tribunal de Apelaciones determinó que, al ser inaplicable retroactivamente la norma de unanimidad de veredicto, la controversia pasó a ser un asunto dentro del ámbito discrecional del Tribunal de Primera Instancia y que dicho foro podía, a la luz de las guías señaladas por la casuística, evaluar su procedencia y conceder o denegar la petición del acusado. Específicamente, expresó lo siguiente:

"Concluido que, como cuestión de derecho, Medina Cardona no es acreedor de la aplicación retroactiva de la norma de veredicto es unánime, resta evaluar si su exigencia a que se le reinstale su derecho a juicio por jurado, después de haberlo renunciado válidamente, puede atenderse como un asunto bajo la exclusiva facultad discrecional del juez de primera instancia

² Véase págs. 17-22 de la Sentencia de 18 de noviembre de 2020 dictada por el Tribunal de Apelaciones en el Caso Núm. KI.CE202000750.

como director de los procedimientos. **Anticipamos que, la respuesta a esta interrogante es que, SÍ estamos ante una decisión de naturaleza discrecional.**

[...]

Luego de que Medina Cardona reclamará a la Jueza que preside los procedimientos que le reinstalara su derecho a juicio por jurado, tanto la Defensa como el Ministerio Público identificaron la controversia como si se tratara de un asunto de derecho. Al así hacerlo, defendieron sus respectivas posiciones argumentando sobre la retroactividad o la no retroactividad de la nueva norma de unanimidad de veredictos. **Así considerada, el Tribunal de Primera Instancia resolvió correctamente que Medina Cardona no puede reclamar que se reinstale su derecho a juicio por jurado, basado en la aplicación retroactiva de la norma de veredictos unánimes pautaada en *Ramos v. Louisiana*.**

Sin embargo, como hemos discutido, al ser inaplicable retroactivamente la norma de unanimidad de veredicto, la controversia pasó a ser un asunto dentro del ámbito discrecional del Tribunal de Primera Instancia. Ello, pues Medina Cardona renunció válidamente a su derecho y su reinstalación dependía de la sabia discreción del Tribunal. Tratándose de una decisión discrecional, dicho foro podía, a la luz de las guías señaladas por la casuística, evaluar su procedencia y conceder o denegar la petición del acusado. Ni el Ministerio Público ni la Defensa pusieron en posición al Tribunal recurrido de evaluar la controversia en su justa perspectiva. A pesar de que dicho Tribunal expuso en su *Resolución* los factores establecidos en *Pueblo v. Torres Cruz*, lo cierto es que no realizó, ni las partes lo pusieron para realizar, el ejercicio discrecional de evaluar los factores que esa jurisprudencia exige cuando se solicita la reinstalación del derecho a juicio por jurado. En cambio, se limitó a aseverar, con cierta corrección, que la nueva norma de veredicto unánime no aplicada retroactivamente a Medina Cardona.

[...]

Estamos convencidos de que el Tribunal *a quo* debió darles a las partes la oportunidad de argumentar y luego examinar, las razones en las cuales Medina Cardona fundó su solicitud de reinstalación del derecho a juicio por jurado a base de los hechos específicos del caso. De esta forma, podía determinar si la referida solicitud fue hecha con prontitud o no, si causaba trastornos a la sana administración de la justicia o si tenía el efecto de provocar una dilación intencional de los procedimientos. De igual forma, debió considerar si la restitución del derecho a juicio por jurado interfería con la sana administración de la justicia, si causaba demoras innecesarias o creaba inconvenientes a testigos o perjuicios a la otra parte. Al no hacerlo, no sólo dejó desprovisto a este Tribunal de Apelaciones de revisar la corrección de la forma conforme autoriza *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, en que tomó su determinación, evaluando las guías y factores que debieron dirigirle, sino que resultó en una determinación potencialmente errónea. [...]". (énfasis suplido) (citas omitidas).³

Finalmente, a pesar de reconocer que las partes no posicionaron al Tribunal de Primera Instancia para realizar el ejercicio discrecional de evaluar los requisitos establecidos en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, el Tribunal de Apelaciones devolvió el caso para que, sin tener que esperar por su mandato, se celebrara una vista argumentativa en la que se les diera a las partes la oportunidad de exponer su posición con relación a si la solicitud del Sr. Medina Cardona cumple con los referidos requisitos que esa jurisprudencia exige cuando se solicita la reinstalación del derecho a juicio por jurado.⁴

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal, con inmediatez, señaló *Vista de Estado de los Procedimientos* para el 30 de noviembre de 2020.

³ Véase págs. 22-26 de la Sentencia de 18 de noviembre de 2020 dictada por el Tribunal de Apelaciones en el Caso Núm. KLCE202000750.

⁴ Véase págs. 25-26 y 28 de la Sentencia de 18 de noviembre de 2020 dictada por el Tribunal de Apelaciones en el Caso Núm. KLCE202000750.

Llamado el caso para *Vista de Estado de los Procedimientos* el 30 de noviembre de 2020, el Tribunal dictó *Orden* concediéndole un término de veinte (20) días a las partes para presentar su posición por escrito y señaló *Vista Argumentativa*, la cual se calendarizó para el 14 de enero de 2021 por estipulación de las partes.

El 23 de diciembre de 2020, el Sr. Medina Cardona presentó "*Moción en Cumplimiento de Orden*". En esta, alegó que su solicitud se presentó con prontitud, se hizo de buena fe y no causa trastornos a la administración de la justicia, conforme a lo establecido en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

Para sostener su posición en cuanto a que la solicitud se presentó con prontitud, argumentó que, entre la fecha de la presentación de su solicitud y la de las determinaciones de *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, transcurrieron 106 y 88 días calendarios, respectivamente. En la alternativa, argumentó que, tomando en consideración que, ante la situación de emergencia de salud por el Covid-19, nuestro Tribunal Supremo decretó, mediante la *In re: medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-12, que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, habría de extenderse hasta el miércoles, 15 de julio de 2020, solo transcurrieron 20 días calendarios entre las fechas en que se resolvieron los referidos casos y la de la presentación de su solicitud. En cuanto a este asunto, añadió, que, en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, no se establece un término para la presentación de una solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado.

Por otra parte, alegó que su solicitud se presentó en respuesta a las determinaciones del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, y del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, las cuales modificaron el estado de derecho vigente hasta ese momento con relación a la institución del jurado en Puerto Rico, lo que hace de su reclamo uno legítimamente de buena fe.

Finalmente, para sostener su posición en cuanto a que la presentación de su solicitud no causa un trastorno a la administración de la justicia, sostuvo que, al momento en que se presentó su solicitud, el presente caso estaba prácticamente paralizado por causa de que el Ministerio Público solicitó que se suspendieran los procedimientos hasta que el Tribunal de Apelaciones emitiera una determinación con relación a los recursos de revisión que estaban ante su consideración; la presentación en sí de dichos recursos de revisión; la falta de

Mandatos del Tribunal de Apelaciones para poder continuar con los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia; y emisión de las ordenes ejecutivas del Gobierno y resoluciones del Tribunal Supremo para atender la situación de emergencia de salud por el Covid-19.

Añadió, que la prueba desfilada hasta el momento *vis a vis* la prueba que falta por desfilarse, "no hacen ni siquiera imaginar que se haya causado un trastorno a la justicia."⁵

Además, expresó lo siguiente:

"Por el contrario, el compareciente respetuosamente entiende que su reclamo a que se le restituya su derecho a juicio por jurado, o a que, al menos, se le brinde la oportunidad de reiterarse a que su juicio en su fondo continúe por el Tribunal de Derecho, bajo los nuevos parámetros establecidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, es oportuna y la misma ha sido debidamente fundamentada."⁶

En esa misma fecha, el Ministerio Público presentó su respectiva "*Moción en Cumplimiento de Orden*". En esta, se opuso a la solicitud del Sr. Medina Cardona alegando que esta no se presentó con prontitud, se hizo de mala fe y causa un trastorno a la administración de la justicia.

En síntesis, argumentó que, a la luz de la doctrina conocida como la Ley del Caso, la solicitud del Sr. Medina Cardona no procede en derecho, ya que los fundamentos en los cuales se basa fueron descartados por el Tribunal de Apelaciones en la *Sentencia* de 18 de noviembre de 2020.

Por otra parte, argumentó que, a pesar de que el Tribunal de Apelaciones resolvió que el Tribunal de Primera Instancia puede, en el ejercicio de su discreción, permitir que el Sr. Medina Cardona retire su renuncia, no procede en derecho que se le permita retirarla. Ello, debido a que el Sr. Medina Cardona no ha demostrado que sufrió un perjuicio indebido por haber renunciado al derecho a juicio por jurado sin que se le informara sobre la norma de *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

En cambio, sostuvo que acceder a su solicitud, resultaría en perjuicio para el Ministerio Público debido a que el juicio comenzó y se inició el descubrimiento de prueba; y en una dilación innecesaria de los procedimientos. Añadió, que, a la luz del derecho vigente, la solicitud debió presentarse antes de comenzado el juicio.

Finalmente, expresó lo siguiente:

"La desinsaculación del jurado en este caso en particular tomaría, sin duda alguna, más tiempo de lo ordinario. Eso sin facturar el efecto de la pandemia que todavía nos arropa e influye

⁵ Véase inciso 27 de la "*Moción en Cumplimiento de Orden*" presentada el 23 de diciembre de 2020 por el Sr. Medina Cardona.

⁶ *Id.*

todas las decisiones del diario vivir. De hecho, cabe señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha emitido unas guías para llevar a cabo el proceso de desinsaculación, entre estas llama la atención que se requiere que la desinsaculación se desarrolle con paneles individuales lo que sin duda dilatar a los procedimientos que ya se encuentran paralizados.⁷

Llamado el caso para *Vista Argumentativa* el 14 de enero de 2021, las partes tuvieron la oportunidad de argumentar con relación a los requisitos de prontitud, buena fe y ausencia de obstrucción a la justicia establecidos en *Pueblo v. Torres Cruz*, 105 DPR 914 (1977). En esencia, estas reiteraron los mismos argumentos expuestos en sus mociones.

DETERMINACIONES DE DERECHO

A. Restitución del Derecho a Juicio por Jurado

En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se dijo que, en los casos en que un Tribunal acepte una renuncia válida al derecho a un juicio por jurado, este podrá, en el ejercicio de su discreción, restituir tal derecho **si se solicita oportunamente, no causa trastornos a la administración de la justicia y se hace de buena fe.** *Pueblo v. Torres Cruz*, supra; *Pueblo v. Salamán Sebastián*, 101 DPR 903 (1974). A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

"[S]e reconoce también generalmente que la cuestión de si un acusado puede retirar una renuncia válida a juicio por jurado depende de la discreción, adecuadamente fundada, del tribunal. Si la moción de retiro se formula prontamente, sin que cause trastornos a la administración de la justicia, tal solicitud se concede de ordinario.

En algunos estados, como en Minnesota y Ohio, se va más lejos y se provee por estatuto que el acusado tiene absoluto derecho a revocar su renuncia antes del comienzo del juicio. **Entre estas dos posiciones hemos favorecido la primera. Esta es la posición apoyada por la Asociación Americana de Abogados. La norma 1.2(c) de las recomendadas recientemente por dicha institución expresa:**

"Un acusado no puede a su arbitrio retirar una renuncia válida [a su derecho a juicio por jurado], pero el tribunal podrá discrecionalmente permitir tal retiro antes del comienzo del juicio." (énfasis suplido) (citas omitidas) *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, en las págs. 918-919.

Al hacer el análisis, el Tribunal viene llamado a examinar las particularidades del caso que tiene ante su consideración y la concurrencia de los "necesarios requisitos de prontitud, buena fe y ausencia de obstrucción a la justicia". Íd., en la pág. 920. **"[S]e mantendrá la renuncia sólo cuando la restitución del derecho a juicio por jurado interfiera con la ordenada administración de los asuntos del tribunal, resulte en demoras innecesarias, inconvenientes a los testigos o perjuicios a la otra parte."** (énfasis suplido) *Pueblo v. Salamán Sebastián*, 101 DPR 903, 905 (1974).

⁷ Véase inciso 23 de la "Moción en Cumplimiento de Orden" presentada el 23 de diciembre de 2020 por el Ministerio Público.

En el aludido caso, la solicitud de restitución se presentó casi trece meses antes del comienzo del juicio "cuando se permitió una enmienda a la acusación que el propio tribunal de instancia estimó sustancial." *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, en las págs. 919-920. En su análisis, el Tribunal Supremo razonó lo siguiente:

"En el caso de autos fue irrazonable la negativa del juez a restituirle al apelante su derecho al juicio por jurado, aun suponiendo que no se le hubiese restituido en la sesión de 14 de marzo de 1972 o en virtud de la doctrina de *Salamán*. El acusado expresó formalmente su interés en la celebración del juicio por jurado casi trece meses antes de su comienzo. No hay indicio alguno en el récord de que habría que dilatar el juicio por razón del requerimiento formulado entonces o el 9 de abril de 1973, ni de que se obstruiría de otro modo la justicia. No hay señal tampoco, lo cual es otro criterio utilizado en ciertas jurisdicciones, de que el acusado formuló su petición de mala fe, con la intención de alargar los procedimientos. La moción se interpuso cuando se permitió una enmienda a la acusación que el propio tribunal de instancia estimó sustancial. No es validable la actuación del tribunal. A la luz de los hechos específicos en este caso debió restituirse al apelante su derecho al juicio por jurado." *Íd.* (citas omitidas).

A. Discreción Judicial

Por otra parte, sabido es que los tribunales cuentan con una discreción que es inherente a su función de resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. *Pueblo v. Custodio Colón*, 92 DPR 567 (2015); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). Sin embargo, sabemos que la discreción judicial no opera en un vacío, en abstracción del resto del derecho. Tiene que ser así pues "discreción es una forma de razonabilidad que aplica al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera". *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

Los elementos para considerar si un tribunal incurrió en abuso de discreción son, entre otros, los siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo, o; (3) cuando, a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 - 212 (1990), reiterado en *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

DISCUSIÓN

Como reseñamos, en la *Sentencia* de 18 de noviembre de 2020, el Tribunal de Apelaciones revocó, en parte, la *Resolución* de 17 de agosto de 2020 y devolvió el caso para que se procediera a atender y adjudicar el asunto en controversia, conforme a lo establecido en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. **Concluyó, que, a pesar de que "el Tribunal de Primera Instancia resolvió correctamente que Medina Cardona no puede**

reclamar que se reinstale su derecho a juicio por jurado, basado en la aplicación retroactiva de la norma de veredictos unánimes pautada en *Ramos v. Louisiana*", a la luz de *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, el juez que preside los procedimientos puede, en el ejercicio de su discreción, permitir al Sr. Medina Cardona retirar su renuncia.⁸ (énfasis suplido)

En atención a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y, contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver si se debe o no permitir que el Sr. Medina Cardona, después de haber renunciado válidamente a su derecho a un juicio por jurado, consentido a un juicio por Tribunal de Derecho y habiendo comenzado el juicio —con todo lo que ello conlleva: se juramentaron los testigos de cargo; se presentó el testimonio del primer testigo del Ministerio Público; y se admitió prueba en evidencia—, pueda retirar dicha renuncia.

Analizadas las particularidades del presente caso, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, concluimos que el Sr. Medina Cardona no logró establecer que su solicitud cumple con los requisitos de prontitud, buena fe y ausencia de trastorno a la administración de la justicia. Veamos.

I

A diferencia de *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, —donde el acusado presentó su solicitud casi trece meses antes de comenzado el juicio—, en el presente caso, el Sr. Medina Cardona presentó su solicitud casi siete meses después de comenzado el juicio e iniciado el descubrimiento de prueba: se juramentaron los testigos de cargo; se presentó el testimonio del primer testigo del Ministerio Público; y se admitió prueba en evidencia.⁹

Más allá de lo acontecido en los primeros días del juicio, debemos recordar que el Sr. Medina Cardona inicialmente eligió ser juzgado por un jurado, por lo que se utilizaron de los

⁸ Véase págs. 24-25 de la Sentencia de 18 de noviembre de 2020 dictada por el Tribunal de Apelaciones en el Caso Núm. KLCE202000750.

⁹ Aclaremos, que esta es precisamente la razón, por la cual, tal y como expresó el Tribunal de Apelaciones: “[a] pesar de que dicho Tribunal [Tribunal de Primera Instancia] expuso en su *Resolución* los factores establecidos en *Pueblo v. Torres Cruz*, lo cierto es que no realizó [...] el ejercicio discrecional de evaluar los factores que esa jurisprudencia exige cuando se solicita la reinstalación del derecho a juicio por jurado.” Véase págs. 25 de la Sentencia de 18 de noviembre de 2020 dictada por el Tribunal de Apelaciones en el Caso Núm. KLCE202000750. Al analizar el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, concluimos que el mismo, al igual que *Ramos v. Louisiana*", y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, no era de aplicación porque no se encontraba en las mismas circunstancias procesales que el presente caso. Entendimos que dicho caso aplicaba a casos similares, a saber: casos en los cuales la solicitud se presentó antes de comenzado el juicio.

recursos judiciales para iniciar el procedimiento para juicio por jurado: se ordenó el sorteo y citación de paneles de jurado y se calendarizó la desinsaculación. El día en que el Sr. Medina Cardona presentó su renuncia, los candidatos a jurados comparecieron y el Tribunal, así como las partes y funcionarios del Tribunal, estaban listos para llevar a cabo el proceso de desinsaculación.

Como vimos, la discreción judicial no opera en un vacío, en abstracción del resto del derecho y, en este caso, está guiada por los requisitos de prontitud, buena fe y ausencia de trastorno a la administración de la justicia y, además, está limitada por la norma siguiente: “[s]i la moción de retiro se formula prontamente, sin que cause trastornos a la administración de la justicia, tal solicitud se concede de ordinario.” *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, en las págs. 918-919. Al revisar, por su alto valor persuasivo, la jurisprudencia de diversas jurisdicciones estatales en Estados Unidos sobre casos en que se ha aplicado la doctrina de la cual emana la de *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, hemos encontrado que la mayoría de estos casos sostienen que la solicitud del acusado debe presentarse antes de comenzado el juicio en aras de cumplir con el requisito de prontitud. Véase *Floyd v. State*, 90 So. 2d 105 (Fla. 1956); *State v. Pruett*, 213 Kan. 41, 515 P.2d 1051 (1973); *People v. Melton*, 125 Cal. App. 2d Supp. 901, 271 P.2d 962 (1954); *Foster v. State*, 705 So. 2d 534 (Ala. Crim. App. 1997); *Hester v. State*, 100 Ark. App. 234, 267 S.W.3d 623 (2007); *Cochran v. State*, 383 So. 2d 968 (Fla. Dist. Ct. App. 1980); *Taylor v. State*, 255 S.W.3d 399 (Tex. App. 2008); *Medley v. State*, 47 S.W.3d 17 (Tex. App. 2000); *State v. Gerardi*, 6 Conn. Cir. Ct. 218, 269 A.2d 641 (1970); *State v. Rankin*, 102 Conn. 46, 127 A. 916 (1925); *Withdrawal of waiver of right to jury trial in criminal case*, 46 A.L.R.2d 919.

Esta también es la posición apoyada en nuestra jurisdicción por el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones. Véase *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, en las págs. 918-919; *Pueblo v. Salamán Sebastián*, supra, en la pág. 904; *Resolución de 18 de septiembre de 2020 en Pueblo v. Quiñonez Irizarry*, KLC3202000820, págs. 15-20; Véase, además, el inciso 13 del Formulario OAT-1567.¹⁰

¹⁰ En particular, el inciso 13 del Formulario dispone:

“Entiendo, luego de aceptada como válida mi renuncia al derecho a un Juicio por Jurado, no tengo un derecho absoluto a que se restituya el mismo el (la) Juez(a) podrá, discrecionalmente, acceder a mi solicitud solo si ello se hace con prontitud, antes de comenzado el juicio, no causa trastornos a la administración de la justicia y se hace de buena fe.”

A nuestro juicio, tomando en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el presente caso, concluimos que la solicitud del Sr. Medina Cardona resulta inoportuna. Esta debió presentarse antes de comenzado el juicio para no interferir con la ordenada administración de la justicia ni atentar contra el principio de economía procesal. Véase *State v. Gerardi*, supra, en la pág. 50, ("[s]peedy determination of criminal causes is almost as essential as their right determination. The right to elect and then withdraw the election, and repeat this at will, would give the accused the opportunity to postpone the cause indefinitely."); Véase, además, *State v. Rankin*, supra. Más allá, entendemos que acceder a ella retrasaría injustificadamente la resolución de la causa; resultaría en demoras o inconvenientes innecesarios para los testigos o en perjuicio para el Estado. Más importante aun, resultaría en perjuicio de la víctima que, aunque lamentablemente no está presente, reconocemos que su familia, en defecto, también lo es. Recordemos que este caso lleva más de un año ventilándose y que cada día que pasa sin que esta controversia se adjudique opera en detrimento de los derechos tanto de la víctima, como del acusado.

II

Por otra parte, como expusimos, otro de los requisitos que debemos considerar, conforme a lo establecido en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, es si la solicitud del acusado se hizo de buena fe sin la intención de alargar los procedimientos. Véase, además, *State v. Jones*, 312 A.2d 281 (Md. 1973).

El Sr. Medina Cardona sostiene que su solicitud de restitución del derecho a juicio por jurado se presentó en respuesta a las determinaciones del Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, y del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, las cuales modificaron el estado de derecho vigente hasta ese momento con relación al veredicto del jurado.

Sin embargo, su solicitud se presentó el 4 de agosto de 2020 mediante la "*Moción Sobre Restitución del Derecho Constitucional al Juicio por Jurado [...]*" mientras que las determinaciones de *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, se emitieron el 20 de abril de 2020 y el 8 de mayo de 2020, respectivamente.

Al respecto, durante la *Vista Argumentativa* de 14 de enero de 2021, la representación legal del Sr. Medina Cardona alegó que no había podido comunicarse con su

cliente por causa de las medidas implementadas ante la situación de emergencia de salud por el Covid-19, lo que, a su juicio, era necesario para poder presentar la solicitud.

A pesar de que coincidimos con ello, luego de un minucioso análisis del tracto procesal del presente caso, entendemos que el Sr. Medina Cardona tuvo amplia oportunidad para presentar su solicitud o de, al menos, levantar la objeción o informar al tribunal sobre la posibilidad de presentar una moción al respecto. A modo de ejemplo, cualquiera de dichas manifestaciones se pudo haber hecho durante la vista de *Estado de los Procedimientos* de 19 de junio de 2020, en la que se calendarizó la continuación del juicio para el 26 de agosto de 2020 y se separaron más de diez fechas hábiles para el Tribunal y las partes; o, en, o cerca, de la fecha en que se emitieron las aludidas determinaciones de *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. Con relación a este asunto, nos unimos a las expresiones del Tribunal de Apelaciones en la *Sentencia* de 18 de noviembre de 2020. En el referido dictamen, dicho foro expresó lo siguiente:

"Es de conocimiento general que en el momento en que Medina Cardona efectuó su renuncia al juicio por jurado, ya se encontraba ante la Corte Suprema de Estados Unidos la revisión de la norma hasta entonces prevaleciente, de que el derecho fundamental al juicio por jurado unánime en casos criminales no era extensivo a los Estados. Presumiblemente, la reputada representación legal de Medina Cardona conocía o debió conocer dicho proceso, y lo hizo parte de su análisis al recomendarle a su cliente que renunciará a su derecho a juicio por jurado y eligiera a ser juzgado por Tribunal de derecho. Como cuestión de realidad, la defensa de Medina Cardona tampoco hizo reserva de derecho a tenor con las Reglas 104 y 105 de Evidencia, a los fines de reclamar, en su momento, la aplicación de la norma que eventualmente es pusiera el Tribunal Supremo federal en Ramos versus Luisiana." (citas omitidas) (énfasis suplido) págs. 19-20 de la *Sentencia* de 18 de noviembre de 2020.

Además, la propia representación legal del Sr. Medina Cardona así lo admitió durante la *Vista Argumentativa* de 14 de enero de 2021 al relatar anecdóticamente cómo todos sus colegas esperaban ansiosos el resultado de *Ramos v. Louisiana*, supra.

Por lo tanto, a nuestro juicio, el reclamo del Sr. Medina Cardona no cumple con el grado de diligencia requiere la buena fe para no dilatar los procedimientos.

III

Finalmente, nos resta tomar en cuenta si en la solicitud del Sr. Medina Cardona está presente el requisito de ausencia de trastorno a la administración de la justicia. En consideración a dicho requisito, precisa destacar el propósito de la solicitud del Sr. Medina Cardona.

Es menester aclarar, que la solicitud del Sr. Medina Cardona no va dirigida a que se le permita retirar su renuncia a fin de elegir esta vez ser juzgado por un jurado, en lugar de un Tribunal de Derecho. Lo que este realmente solicita es que se le permita retirar su

renuncia y, en consecuencia, se le restituya su derecho a fin de tener la oportunidad de decidir si nuevamente elige renunciar a su derecho a juicio por jurado o si, en cambio, elige esta vez ser juzgado por un jurado.

Ahora bien, no podemos pasar por alto que esta solicitud puede utilizarse como subterfugio para burlar lo que en el presente caso constituye la Ley del Caso, cuando, inmersa en la solicitud, subyace la intención de que se le permita elegir ser juzgado por un jurado, cuyo veredicto debe regirse por la norma de *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

Habiendo el Tribunal de Apelaciones confirmado nuestra determinación de que no procede la aplicación retroactiva al presente caso de la nueva norma constitucional establecida en *Ramos v. Louisiana*, supra, y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, entendemos que acceder a esta solicitud puede restarle finalidad a una determinación final y firme del Tribunal de Apelaciones.

Por lo tanto, a nuestro juicio, analizados los hechos y circunstancias particulares del presente caso, acceder a la solicitud del Sr. Medina Cardona causaría un trastorno a la justicia.

Por todo lo cual, determinamos, en el ejercicio de nuestra discreción guiada por los criterios establecidos en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, que no procede la solicitud del Sr. Medina Cardona de restitución del derecho a juicio por jurado.

RESOLUCIÓN

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, se declara **NO HA LUGAR** la "*Moción Sobre Restitución del Derecho Constitucional al Juicio por Jurado [...]*". Se da por cumplido lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones en su *Sentencia* del 18 de noviembre de 2020. Se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Fajardo, Puerto Rico a 2 de febrero de 2021.


GEMA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZA SUPERIOR